

Expediente: 369/12

Carátula: **SOSA JUAN CARLOS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/08/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

20137842778 - SOSA, JUAN CARLOS-ACTOR

90000000000 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO POR DERECHO PROPIO

---

**JUICIO:SOSA JUAN CARLOS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.- EXPTE:369/12.-**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 369/12

\*H105021551464\*

H105021551464

**JUICIO:SOSA JUAN CARLOS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.- s/ ENFERMEDAD ACCIDENTE / PROFESIONAL.- EXPTE:369/12.-**

San Miguel de Tucumán, julio del 2024.

**VISTO:** El planteo de impugnación de planilla formulado en fecha 17/11/2023 por la parte actora en autos, y

### **CONSIDERANDO:**

I. Mediante presentaciones del 01/11/2023, la demandada presenta planilla de capital actualizado. En esta oportunidad, indica que se toma como base de cálculo el ingreso de \$2.500 establecido por paritarias para el nivel D en diciembre de 2010. Manifiesta que determinado el porcentaje de incapacidad, se establecen los parámetros del art. 14 inc. 2 de la ley n° 24.557 y actualiza con los índices establecidos por el el BNA ascendiendo la planilla a \$200.711,50 al 30/09/2023. Adjunta planilla y recibos de sueldo.

Corrido el debido traslado, la actora indica que la presentación fue presentada fuera de término; que la documentación acompañada no es adecuada toda vez que se presentaron boletas de haberes de otros dependientes del Siproasa cuando debieron adjuntarse recibos de sueldo del suscripto, al menos de los último diez años anteriores al 20/03/2007 por ser la fecha en la que se le otorgó la jubilación provisoria. Indica que la sentencia de fecha 25/07/2023 mencionó que, según Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo n°49/2021 del 31/08/21 se dispuso que para el periodo comprendido entre el 01/09/21 y el 28/02/2022 inclusive, en virtud de la variación del índice

Ripte, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del art. 14 ap. 2 inc a y b de la ley 24.557 no podrán ser inferior al momento de \$5.044.408 por el porcentaje de incapacidad laboral permanente. En aquella oportunidad, solicita la intervención del cuerpo de contadores de la CSJT y que se rechace la liquidación presentada por el SIPROSA.

Por presentación del 05/02/2024 el CPN Nicolás Agüero Hinz observa que la planilla presentada por el SIPROSA no dio cumplimiento con el dcto 1694/09 que estableció pisos mínimos para las indemnizaciones de la ley de riesgos del trabajo.

Refiere que la liquidación practicada por el SIPROSA consideró como Ingreso Base Mensual (IBM) la remuneración de \$2.500,00 al mes de diciembre de 2010 y que refiere al importe establecido en paritarias para el personal nivel D para dicho período.

Advierte que si bien los recibos de haberes que se adjuntan en las liquidaciones practicadas por el SIPROSA no corresponden al actor, estima que resultan de utilidad y como parámetro a los fines para el cálculo del IBM ya que es la misma categoría que detentaba el Sr. Sosa Juan Carlos a la época en que se acogió al beneficio jubilatorio (Nivel D).

Incluye los adicionales de antigüedad, extensión horaria y SAC – ítems reclamados por el actor - al IBM resultando levemente superior al determinado por el SIPROSA y determina -conforme lo detalla- que la indemnización total asciende a \$226.796,40 al 31/01/2024.

Estima que debió aplicarse el tope mínimo a las indemnizaciones de la LRT de acuerdo al dcto 1694/09 y practica planilla actualizada al 31/01/2024.

En fecha 22/02/2024, el actor impugna el informe presentado por el CPN Hinz. En esta oportunidad, indica que la liquidación no fue confeccionada conforme a los lineamientos indicados en la sentencia firme. Particularmente, apunta que: se limitó a reproducir la planilla del SIPROSA; que el CPN no tomó una base razonable para los cálculos utilizando boletas de otros trabajadores; que aún refiriendo al decreto 1614/09 los resultados son similares a las anteriores liquidaciones; que el CPN no requirió documentación del caso, esto es recibos de sueldo de diez años anteriores a la jubilación provisoria es decir 20/03/2007.

Afirma que existe un desgaste jurisdiccional innecesario, que no se cuenta con elementos adecuados para efectuar el control correspondiente vulnerando los principios constitucionales del derecho de propiedad y libre defensa en juicio.

Propone un nuevo sorteo o en subsidio, se autorice al suscripto con asesor contable de parte a confeccionar planilla requiriendo personalmente o a través del Tribunal toda la documentación necesaria.

En fecha 04/03/2024, el CPN Nicolás Agüero Hinz responde a la impugnación de la planilla y ratifica los cálculos efectuados. Por su parte, mediante presentación del 05/03/2024, la demanda contesta la impugnación y solicita se apruebe la planilla presentada por el CPN Nicolás Agüero Hinz.

A través de providencia del 07/03/2024 se tuvo por contestado el traslado conferido y se dispuso el pase a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo formulado, lo que fue debidamente notificado a las partes.

II. En virtud de lo dispuesto por el artículo 610 del CPCCT el cual dispone que, una vez presentada la planilla de deuda, pueden formularse observaciones, las cuales “deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes

que considera correctos. Las impugnaciones genéricas o las que no cumplan con el requisito de acompañar las cifras que el interesado estima corresponden, serán rechazadas de oficio, sin recurso alguno”. A su vez, el artículo 611 prosigue: “Trámite. Resolución. De las observaciones se correrá traslado a la contraria por el término de cinco (5) días, vencido el cual el juez resolverá, debiendo la misma sentencia practicar una nueva liquidación en el supuesto de admitirse, total o parcialmente, las observaciones”.

En el caso que nos ocupa, la demandada presenta por tercera vez la planilla de liquidación de capital -más intereses- requerida dentro del marco de la ejecución de la sentencia de fondo n°263 del 20/08/2020.

A su turno, la actora ha impugnado nuevamente dicha liquidación, cuestionando sustancialmente que en la misma se presentaron boletas de haberes de otros dependientes del Siprosa cuando debieron adjuntarse sus recibos de sueldo al menos de los último diez años anteriores al 20/03/2007 -por ser la fecha en la que se le otorgó la jubilación provisoria- y que la resolución de fecha 25/07/2023 menciona que conforme la Res. 49/2021 de la SRT, la variación del índice Ripte, el cálculo de la indemnización que corresponde por aplicación del art. 14 ap. 2 inc a y b de la ley 24.557 no podrá ser inferior a \$5.044.408 por el porcentaje de incapacidad laboral permanente. Asimismo, solicita la intervención de un perito contador, cuyo dictamen también fue impugnado por el actor.

Ahora bien, a fin de abordar la cuestión planteada, y por razones de orden metodológico, resulta conveniente examinar los antecedentes más relevantes vinculados a la incidencia que nos ocupa, de donde resulta:

a) que mediante sentencia de fondo n 263 del 20/08/2020, se hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor Juan Carlos Sosa y, en consecuencia, se condenó al SIPROSA a abonarle al actor una indemnización por enfermedad profesional prevista en el artículo 6 inciso 2° de la Ley Nacional n° 24.557, más sus intereses indicados en los considerandos de dicho dicho pronunciamiento.

Mediante la Sentencia mencionada, quedó establecido que con respecto al “quantum” indemnizatorio, que “no existen en la causa elementos que aporten datos para su determinación (la pericial contable ofrecida a fs. 502 con esa finalidad no fue producida), por lo que luce ajustado a derecho que la demandada, a través de sus organismos técnicos, confeccione las planillas pertinentes desde que quede firme el presente pronunciamiento, tomando como base para ello, el porcentaje de incapacidad del 20% atribuible a la depresión neurótica de grado III y aplicándose la dispositiva del art. 14, punto 2°, apartado a) de la Ley 24.557. Al monto resultante se le aplicará, desde el 07/12/2010, pues ésta es la fecha en que el SIPROSA tomó conocimiento de la patología padecida por el actor (cfr. carta documento remitida por éste que obra a fs. 256/257), y hasta su efectivo pago, el interés moratorio que resulte del promedio de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos.”.

b) Por Resolución n°62 del 10/03/2022, se hizo lugar a la impugnación formulada por el actor en contra de la planilla de liquidación de capital de condena presentada por el SIPROSA en fecha 09/08/2021. En aquella oportunidad fue advertida la insuficiencia de elementos -explicación del modo en que efectuó los cálculos ni documentación respaldatoria- para controlar el cálculo del monto indemnizatorio.

Asimismo, expresamente se indicó que “habiendo quedado fijada en una sentencia definitiva que se encuentra firme, la fecha de inicio del cómputo de intereses ya no es materia susceptible de debate en esta instancia, por lo que no cabe más que rechazar la alegación formulada por el actor tendiente

a que éstos sean calculados a partir de junio de 2007”.

c) Por Resolución n°400 del 25/07/2023, también se hizo lugar a la impugnación de planilla deducida por el actor teniendo en cuenta que la demandada no menciona ni clarifica de dónde surge que el ingreso base -sobre el cual inicia el cálculo- que determina en la suma de \$2.500. En esta oportunidad, ordena nuevamente al SIPROSA que, en el perentorio plazo de quince días, presente una planilla de liquidación de capital de condena, más intereses, confeccionada de acuerdo a las pautas establecidas en sentencia n° 263 del 20/08/2020 y n° 62 de 10/3/2022; como así también adjunte la documentación respaldatoria -fundamentalmente en lo referido al ingreso base consignado, el que se indica que asciende a la suma de \$2.500- y el modo de cálculo aplicado”.

d) Mediante presentación del 03/11/2023 la demandada acompaña nueva planilla y adjunta documentación respaldatoria (recibo de sueldo).

e) El 17/11/2023 el actor impugna la planilla presentada por la demandada y solicita la intervención de un perito contador. Así, por providencia del 29/11/2023, fue requerida la intervención de Peritos Contadores de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

f) En fecha 05/02/2024 presenta informe el perito CPN Nicolas Agüero Hinz, el cual fue impugnado por la parte actora (escrito del 22/02/2024).

III. Así, entendemos que ante la controversia planteada en torno al “quantum” indemnizatorio, como principio general debe prevalecer el criterio de los profesionales del Cuerpo de Peritos Oficiales del Poder Judicial, pues las garantías de su designación como auxiliares de la justicia hacen presumir su imparcialidad y su desinterés en el resultado del pleito.

Asimismo, sobre el valor de los dictámenes que emiten los peritos el Címero Tribunal local ha sostenido que “el principio de la sana crítica aconseja adoptar las conclusiones periciales -rectamente interpretadas-, cuando en el proceso no se ha logrado desvirtuarlas en forma suficiente, lo que autoriza al Juzgador estar a las mismas cuando se exhiben debidamente fundadas, como acontece en la especie. () (cfr. CSJT: sentencia N° 175, del 23/4/2013). En suma; sabido es que en procesos como el de autos, donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen” (cfr.: CSJT, sent. n° 1669 de fecha 18/09/2019).

En este orden de ideas, del escrito presentado por el actor en fecha 22/02/2024 surge su disconformidad tras no haber cotejado recibos de sueldo del presentante de los diez años anteriores a la obtención de la jubilación provisoria del 20/03/2007.

Sin embargo, no resulta ajustada la fecha indicada por la parte actora toda vez que, a poco de analizar los fundamentos del Dictamen de la Comisión Médica a los fines de obtener el beneficio jubilatorio por invalidez, surge que la incapacidad allí estimada (70%) refería, únicamente, al diagnóstico de “Miocardiopatía dilatada severa”.

Por su parte, fue el dictamen de la Comisión Médica del 10/08/2010 -fecha tomada por el perito desinsaculado en autos- el que consideró, a los fines del dictamen definitivo de invalidez, las patologías de “Miocardiopatía dilatada moderada” y “Depresión neurótica grado III” representando 50% y 20% respectivamente. En función a ello, no resulta ajustada la fecha indicada por el peticionante como punto de partida para determinar el “dies a quo” de la presente indemnización.

En consecuencia, resulta acertada la liquidación practicada por el CPN Agüero Hinz, toda que que el actor no se encontraba en actividad a la fecha ut supra indicada y sólo podría ser posible estimarlo simulando un sueldo con quien detentaba un cargo en iguales condiciones al que poseía el Sr. Sosa en actividad. En efecto, tal ha sido el razonamiento seguido por el profesional al sostener, con la documentación acompañada en autos (recibo de sueldo que acompaña la planilla confeccionada por la demandada), que “si bien los recibos de haberes que se adjuntan en las liquidaciones practicadas por el SIPROSA no corresponden al actor, estimo que resultan de utilidad y como parámetro a los fines para el cálculo el IBM ya que, como se puede observar, es la misma categoría que detentaba el Sr. Sosa Juan Carlos a la época en que se acogió al beneficio jubilatorio (Nivel D)” (presentaciones de fechas 05/02/2024 y 04/03/2024).

En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde -en cuanto por derecho hubiere lugar- aprobar la planilla presentada por el perito CPN Nicolás Agüero Hinz en fecha 05/02/2024.

IV. En atención a cómo se resuelven las cuestiones propuestas; que las incidencias suscitadas a raíz de la planilla de liquidación presentada por la demandada; que ha intervenido el Cuerpo de Peritos Contador y que el actor pudo considerarse con razón para hacer su planteo, las costas se imponen por el orden causado (arts. 61 y 63 del CPCC, aplicables por remisión del art. 89 del CPA). Honorarios, oportunamente.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**I. APROBAR**, en cuanto por derecho hubiera lugar, la planilla presentada en fecha 05/02/2024 por el CPN Nicolás Agüero Hinz, integrante del Cuerpo de Contadores del Poder Judicial, en concepto de indemnización por enfermedad profesional condenada por Sentencia N°263 del 20/08/2020, por la suma total de \$226.796,40 (pesos doscientos veintiséis mil setecientos noventa y seis con cuarenta centavos).

**II. COSTAS**, por el orden causado.

#### **HÁGASE SABER.**

**ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARIA FELICITAS MASAGUER**

**ANTE MI: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA**

Actuación firmada en fecha 31/07/2024

Certificado digital:  
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:  
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/aa690190-4e84-11ef-aa5f-4d596b2aa01f>